

a Ojofre. in L. i. C. de requirendis reis, Aufer. in Ad. dit. ad Capel. Tolof. decif. 100. text. in Aufer. Judic. sine quoquo fuffrag. & si quis vero com. prehenforum. & Math. de Amict. fuper Confitut. regn. Sicil. lib. 1. fo. 121. col. 1. num. 6. Aufer. in Clem. 1. n. 71. de offic. ord. idem in Ad. dit. ad Capell. Tolof. decif. 173. & me. lius in d. decif. 100. Boeri. decif. 317. num. 1. 11. & 12. Bald. in l. generaliter. §. his prefentibus. C. de rebus creditis. & in tit. de pace Constant. cap. 1. §. si iudex & ibi Alvaro. n. 3. & Cardin. Alex. Menoc. de Arbitr. libro 2. Centur. 3. casu 128. num. 8. Covarr. var. in cap. 11. Pract. nu. 11. & in cap. 33. num. 4. Avend. in cap. 10. Prator. 2. p. num. 14. & 15. Salced. ubi fupra. l. 3. ad fin. verfic. Y mandamos. tit. 16. lib. 8. Recop. Paz. in Pract. 2. tom. prelad. 2. num. 10. & 11. fol. 6. & remiffive Azeved. in l. 3. num. 6. & 7. tit. 16. lib. 8. Recop. optime Farinac. 3. tomo Crim. tit. de Inquifitio. quæft. 6. n. 39. & Dicam lib. 5. cap. 7. num. 8. d. Actum Apofol. 25. & 26. in fin. & c. 27. in principio. c. 1. dilectiffimus. c. quia tua. & c. videntes. 12. quæft. 1. & Boer. ubi fupra. & Aufer. in dict. Clement. num. 72. f. Secund. Aufer. in Clement. 1. numer. 70. de offic. ordin. Boer. decif. 99. num. 1. volum. 1. Decius in c. at fi clerici. de Judic. Viuus lib. 1. commun. opin. verbo. Iudex laicus. Grammat. confil. crim. 42. incip. Sum jam anni. num. 1. post Felin. & alios in d. at fi clerici. de Judic. Federic. de Senis confil. 135. colum. 1. in fin. Jul. Clar. in Pract. §. fin. quæft. 35. num. fin. in fin. & q. 94. num. 8. Salced. fuper Pract. Bernard. Diaz cap. 122. litera E. verfic. Ideoque. Paz. in Pract. 2. tom. prelad. 1. num. 6. & prelad. 2. num. 12. Decian. in tract. Crimin. 1. tomo lib. 4. cap. 8. Recop. & vide Mafcard. de Proban. 1. tom. concl. 33. num. 14. g Guido decifio. 202. & 419. Farinac. 1. tomo Crim. tit. de Inquifitio. quæft. 7. n. 43. & quæ tradit Azeved. in l. 1. tit. 16. lib. 8. Recop. num. 60. h Decius in dict. cap. at fi clerici. n. 17. col. 1. verfic. Alia opinio principis. ubi dicit communem esse opinionem. & Tiber. Decian. in hoc contradicit ubi fupra. cap. 9. num. 64. per dict. cap. At fi clerici.

mission de los clerigos, ò religiosos à sus Juezes y Prelados, ha de fer à costa de los remitidos, y el Alguazil y guardas ha de nombrarlos el Juez feclar que los remite: (a) pero fiendo los clerigos pobres, han de pagar las costas sus Prelados: (b) y esto à cuenta de los gastos de julticia. (c) Y assi quando San Pablo, fiendo acusado por los Judios ante el Governador Fefto, apeliò para Cefar, y fue entregado à Julio Centurion, y à las guardas, y llevado por mar ante el Cefar, no fue à costa de San Pablo, que era pobre: (d) y lo mismo es de los gastos hechos en la carcel, sustentando al clerigo, haifa que el Juez feclar tuvo obligacion de remitirle. (e)

330. Y aunque es afli que el Juez feclar embia el proceffo de la culpa, juntamente con el clerigo à su Juez, pero el Juez Eclefiastico no fe rige ni juzga por el, fino que de nuevo haze informacion della, porque fon autos hechos ante Juez incompetente, que no hazen fe en otro juyzio, fegun comun refolucion, (f) pero esto fe entiende, fegun Guido Pape, y los que el refiere, y Farinacio, y otros, (g) quanto à la confeflion hecha por el clerigo, ante el Juez feclar, que no valdra para condenar, pero quanto à las efcrituras presentadas ante el, ò quanto para dar tormento por el tal proceffo, ò confeflion para esto valido ferà, fegun Decio, al qual contradize Deciano, (h) y dize fer verdaderiffimo è indubitabile, que para nada valdra la dicha confeflion, y esta tengo por opinion mas verdadera.

SUMARIO DEL CAPITULO diez y nueve.

- 1. Principados, Jurisdicciones, guerras y cautiverios si los huvo al principal del mundo.
2. Jurisdicciones de que derecho proceden.
3. Corregidores y Fiscales, defiendan la jurisdiccion Real, y n. 4. 32. 48. 49. y 50.
5. Y à que costa è instancia se defienden, y n. 54.
6. Quien puede traer vara de justicia en agena jurisdiccion.
7. Contratos jurados si pueden hazerse, ò sumission à la justicia Eclefiastica.
8. En casos de mixto fuero y de usura, si se inhihe el Corregidor.
9. Y como procedera con cavalleros de Ordenes militares.
10. Y los de la Orden de Santiago, Calatrava ò Alcantara, si fon religiosos.
11. Y los de la Orden de San Juap.
12. Pratica sobre remitir cavalleros de Ordenes.
13. De heregia si conoce la inquificion contra ellos.
14. Y el Corregidor, si delinquen en oficios publicos.
15. Y contra los de la Orden de San Juan, si delinquen.
16. Y quando se inhihe de las causas dellos.
17. Y si para ello basta que traygan abito sin aver professado.
18. Cavalleros de las Ordenes de Chrifto, y otras efrangeras, si delinquen en estos Reynos, à quien estaran sujetos.
19. Y si fon effentos de diezmos, ò alcavalas.
20. Si se admittira declinatoria de cavallero de orden desde otro Reyno, para librar los bienes por el delio cometido en este.
21. Ausente si puede ser admitido en la declinatoria, aunque sea cavallero de Orden.
22. El citado notorio effento, si deve comparecer à alegar su privilegio.
23. Corregidor si puede proceder contra cavallero de orden, que marò à clerigo.
24. Cavallero de Orden que despues de aver delinquido professa, si se librara de la Jurisdiccion Real.
25. Pratica de la execucion de pena de muerte contra cavalleros de Ordenes.
26. En sus causas civiles si se inhihe el Corregidor.
27. Y sobre penas de prematicas.
28. De los instituydores de las Ordenes militares, y de sus votos, y otras cosas.
29. Juezes seglares no procuren les sean notificadas censuras, ò inhihiciones.
30. Obedezcan los mandatos de la Iglesia, y no traten mal à los ministros de sus juezes.
31. De alçar fuerças de Eclefiasticos.
32. Como ha de justificar el juez Eclefiastico la inhihicion del feclar.
33. Que deve hazer el Corregidor quando el Eclefiastico

astico le quisere inhihir, y si durante el Juyzio Eclefiastico deve proceder en la causa y castigar al que sacò de la Iglesia, y n. 35. hasta 39.
36. 37. y 38. Que deve hazer el Corregidor quando prendio al estudiante, ò al coronado, ò religioso.
37. Y quando la causa de Jurisdiccion se trata ante juez Conservador.
40. Juez Eclefiastico si es competente sobre si al delinquente ha de valer la Iglesia.
41. Averigue el Corregidor en el proceffo Eclefiastico las causas que tuvo para sacar de la Iglesia al delinquente.
42. Que deve hazer quando se procede contra el por no aver remitido al clerigo è incurrido en el Canon.
43. Al notorio clerigo remita luego el Corregidor à su Juez.
44. Que deve hazer quando el Eclefiastico le agravia en la penitencia que le impone.
45. O quando el Eclefiastico no haze justicia contra el clerigo, ò frayle delinquente.
46. Estando absuelto el Corregidor por la ordinaria y no aviendo innovado, si se podra tornar à proceder contra el.
47. Pefquisidor como ha de defender su Jurisdiccion del Eclefiastico.
48. Quando se pone entredicho que deve hazer el Corregidor.
49. La Iglesia no da privilegio de delinquir.
50. y 51. Defienda el Corregidor la Jurisdiccion Real, de los Señores y de los Juezes de las Ordenes.
52. Que deve hazer en las competencias con los comarcanos sobre terminos.
53. Y escuselas con los ministros del Rey salvo si excedieren.

Como deve el Corregidor defender la jurisdiccion Real.

C A P. XIX.

1. EN el primer tiempo y edad del mundo, quando en los hombres reynava simplicidad, bondad è inocencia, no avia Principados, Jurisdicciones, guerras, ni cautiverios, porque quando algun hombre malo (que eran raros) ofendia à otro, los demas se lo resistian y castigavan, y unos à otros se defendian; pero despues propagandose, y crecicion del mundo, y la malicia humana: en lugar de la defenfa natural, que ya no bastava, su-

cedio la artificial, que fueron los Principados y las Jurisdicciones para defenfa de los buenos y castigo de los malos, 2. lo qual introduxo el derecho de las gentes segundario, pero las distinciones dellas, y de los Magistrados, hizo las el derecho Civil, (a) 3. las quales Jurisdicciones defiendan cada qual de los Juezes quanto pueden, porque afli està mandado en especial à los Corregidores, por capitulo de buena governacion. (b)

4. Por ley (c) està dispuesto que los Fiscales tomen la voz de los pleytos de la jurisdiccion Real, y los figan, y que se despachen de gracia, y sin costas.

5. Y por otra ley (d) se permite que se figan los tales negocios à costa de penas de Camara. Y por fer esta materia de tanta preeminencia è importancia de la corona Real 6. en diversas leyes (e) se halla establecido, que no se confienta traer vara de justicia, fino los Oficiales del Rey, y à los Alcaldes de la Hermandad, y Alguaziles de la santa Inquificion, y Alcaldes, y Alguaziles de la casa y Corte, dentro de las cinco leguas, y que los Alguaziles Eclefiasticos donde huviere costumbre antigua la traygan en cierta forma conocida: y afli quando el Corregidor, ò su Teniente vieren, ò supieren, que en la ciudad, ò su tierra, alguno trae vara de Justicia, le hagan llamar y sepan el titulo y poder que trae para ello, y no trayendole bastante, podran quebrarle la vara, y castigarle por ello: (f) y trayendole puede reprehender por no aver parecido ante el à mostrar la comiffion.

7. Tambien ay leyes, (g) para que los efcritanos no reciban contratos en que legos se obliguen ni sujetos à la Jurisdiccion Eclefiastica, ni se juren los contratos que para su validacion no requieren juramento, (h) y que los legos sean convenidos en las causas profanas ante el Juez feclar. (i)

8. Y porque en el capitulo pasado (k) tratamos, si se puede hazer, y quando execucion, ò prifion por el Juez Eclefiastico contra legos, y referimos los casos Mixti fori, en que los Juezes seglares acu-

a L. ex hinc jures & ibi Jus. col. 1. fi. de jur. lit. & jur. Menchaca. lib. 1. controverf. illuf. cap. 14. n. 32. & seg. b L. 16. in. 6. libro 7. Recop. Aufer. in tract. de Potest. fecul. fuper Ecclief. perton. introductione num. 4. verfic. Nihilominus. Covarruv. in cap. 31. Pratic. in principi. c. L. 5. tit. 1. lib. 2. Recop. d. L. 8. tit. 4. lib. 1. Recop. e L. 33. tit. 6. lib. 7. & l. 10. tit. 13. lib. 4. Recop. Avend. in cap. 1. Prator. 2. p. Aviles in c. 6. Præf. Bidas. Perez in l. 27. tit. 1. lib. 2. Ordin. col. 181. Paz in Pract. 1. tom. 8. p. c. univ. co. art. 14. & dicam lib. 3. c. 1. n. 14. f Avendaño in dict. cap. 21. n. 2. & 3. g L. 23. tit. 13. lib. 4. Recop. & l. 11. & 13. tit. 1. lib. 2. nonnullas ll. in eodem tit. & vide Guiter. in Auth. Sacramenta puberum. num. 157. cum feq. C. fi adversus vend. Padilla in l. 2. C. de refcin. vend. pag. 103. n. 35. Pinel in eadem l. 2. fol. 123. n. 11. cum feq. Covarr. in cap. quamvis pactum. §. 3. l. p. n. 2. Paz in Pract. 2. tom. prelad. 1. n. 28. ad fin. verfic. Pro opinione Bald. fol. 9. Azeved. in d. l. 11. n. 21. verb. His non obstantibus. h L. 11. & 12. tit. 1. d. l. 4. i L. 10. & 14. ibidem. k Num. 151. 152. 167. & l. fin. tit. 1. d. lib. 4. Recop.

in Angel. in 1. 4. §. Condemnatum, ad fin. ff. de re judic. & in l. fundic. ff. de excep. non. Cornu. consil. 129. vol. 4. Alciat. in cap. 1. de offic. ordin. Jacob. Bur. in l. improbam fœtus, C. ex quibus caus. infami. irrog. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 3. num. 1. vers. Unumque & in 4. Decretal. 2. cap. 8. §. 13. num. 4. & 5. Suarez in Reper. l. post rem, in declaracione. l. Regn. q. 5. n. 24. pag. 355. & seqq. ff. de re judic. Navar. in repet. cap. novit. notab. 4. num. 44. illatio. 1. de judic. Paz. in Pract. 1. tom. prelod. 2. n. 26. Didac. Perez in l. 6. tit. 19. lib. 8. Ordine pag. 364. vers. Dubitarii & Parlat. lib. 2. rerum quot. cap. fin. 1. p. §. 11. n. 23. ubi dicitur hanc opinionem, veriorum & crebriorum, & Petrus Bellug. de specul. Princip. rubr. 11. §. de usurariis n. 9. & seqq. & ibi Ad. dit. lit. D. Quamvis contrarium teneat Jus. Clar. in Pract. verb. Usura. n. 8. & in §. fin. q. 27. n. 2. & Villalo. in Exarrio commun. opinio. vers. Condemnatus §. & late discutens Joan. Gutierrez. de Juram. confus. e. 2. n. 9. & Reg. in hanc inclinet, & dicit supra hoc lib. cap. 37. num. 49. in fin. & num. 37. plures refert Cened. in Collect. e. 30. n. 2. pag. 148. singulariter & late Farinac. 2. tom. Crim. tit. de Inquisitio. q. 8. n. 134. usque ad 141. b Ut in tit. 6. lib. 8. Recop. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. e. lib. 4. tit. 14. per totum, & tit. 27. §. 1. d Ut exultat ex DD. proxime citatis. e Dices ex traditis à DD. proxime citatis, & Farinac. ubi supra. & vide supra hoc lib. cap. 17. n. 37. f De jure civili antiquo, ut per totum, ff. de usuris, Petrus Bellug. de Specul. princ. rubr. 11. §. de usurariis num. 6. & seq. & etiam Adit. lit. C. & in proposito tradit Farinac. 2. tomo Crimin. tit. de Inquisitio. q. 8. num. 140. in medio cum antecel. & seqq. Secus de jure Codicis, l. improbam fœtus, C.

mutativamente pueden conocer, à prevencion, solo añado aqui en lo de las usuras, que estante la ley del Reyno que las prohibe, puede conocer dellas el Juez seglar si previno, y no se deve inhibir por el Eclesiastico, (a) atento que oy dia en estos Reynos por leyes dellos, (b) y de los de Portugal, (c) el dicho delicto puede ser castigado por el Juez seglar, ò Eclesiastico que previniere, (d) y que no es mere Eclesiastico, (e) como lo era, respetando al derecho civil antiguo, que no prohibio las usuras segun Farinacio, y otros: (f) y assi estando pedida execucion de la escritura publica ante el Juez seglar ò antes que se pida, si el reo ocurriere al Eclesiastico, y conviniere al acreedor ante el, sobre que se declare por usuraria, solo esperará el Juez seglar el termino legal de la oposicion, para ver si en el prueba el reo ante el la excepcion de usura, que la ley Real manda admitir: (g) y fino passará adelante con el remate, pues le queda remedio en otra instancia para mostrar el vicio del contrato, ò escritura, segun Angelo, y otros, y nuevamente Juan Gutierrez, que mudò opinion. (h) 9. Con los Comendadores y cavalleros de las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, se deve tener esta orden, que el Corregidor en cuyo territorio delinquieren, procedera en la causa, hasta que sea inhibido por mandado de su Magestad, ò de los Señores de su Consejo, ò Chancilleria: quiero dezir, quando se le diese claridad, en que casos deve obedecer à los mandamientos y cartas, que sobre esto se dixerieren: aunque Salicero (i) tuvo que deve el Corregidor, constandole ser privilegiado el tal cavallero remitirlo à su Juez de su Oficio, aunque nadie lo pida, pero no se practica alli, porque realmente algunos destos cavalleros, con ocasion de sus privilegios y essenciones (que suelen dar ofasias) se atreven (como hemos visto) à mover questiones, ò hazer demasias con las Justicias, y con otras personas: por lo qual hecha justificadamente la informacion de las culpas, los prenda, y encarcele, y si la gravedad del caso lo requiere con guardas, segun adelante diremos. (k) Y no le acovarden los requerimientos, y censuras que le intimare, para que se inhiba dividamente: à lo qual responda: y apele dello, y trayga sus provisiones ordinarias, para ser absuelto, hasta que (como dicho es) tenga orden de lo que deva hazer, embiando (si le pareciere) à los Superiores traslado del processò, y consulta sobre ello. 10. A proposito es tocar aqui la disputa que hubo entre los insignes Doctòr Navarro, (l) y el Obispo Sarmiento, (m) sobre si los cavalleros de las dichas Ordenes, son religiosos, ò seglares, ò si gozan del privilegio del fuero, en que Navarro tuvo que si, y Sarmiento que no, y lo que entiendo desto es, que en tiempo del Conde de Olorno, Presidente que fue del consejo de Ordenes se hizo una concordia, para que los cavalleros de la Orden de Santiago, no gozassen de la inmunidad della, ni del fuero Eclesiastico en caso de traycion, y en otros delictos graves; la qual està en las ordenanças de las Chancillerias: pero como dize Gregorio Lopez, (n) reclamose della por los cavalleros de la Orden, diciendo averse hecho sin su assenso, y no la guardan unos ni otros Juezes: y aunque Barrulo, Baldo, y otros,

ex quibus causis majores l. ees. C. de usuris, Hotomanus tit. 1. de usuris, c. 8. g Lib. n. tit. 21. lib. 4. Recop. lib. 1. O. excep. de usuris. h DD. quos proxime citavi, & Gutier. lib. 2. Canon. qq. cap. 18. n. 26. versio. Sed re maturius considerata. i In l. 1. ia fin. C. de ex lib. reis & Avil. in cap. 27. Prator. gl. Regueran. n. 11. in medio. k Infra hoc lib. cap. fin. n. 271. l Navarrus tenet, hos milites esse, & dicit religiosos, in tract. de re dibus Ecclies. q. 1. n. 55. & q. 3. n. 27. & 29. & idem. consil. 11. lib. 3. & consil. 13. ibid. Vel. de Esp. Prin. rubr. 7. n. 7. fol. 11. & vide Cald. consil. 30. An conversi, sub tit. de Regul. Syl. in sum. §. Ecclies. num. 4. & 6. Rehg. in 1. n. 3. ibi Hospitallariis, & Adit. ad Bellug. ubi supra fol. 22. lit. F. ubi etiam loquitur in milibus divi Lazaris, qui portant cruceum vididem, late Camillus Salarum in proem. Confessio. Neapolit. §. prefatus, in Adit. incip. Pro conclusiones, col. 4. & relati ab Humada in Scholis ad Greg. in l. 1. tit. 7. par. 1. gloss. 1. fol. 79. num. 1. & alios in consulo refert Petrus Cened. in Collect. ad Decreta. cap. 29. n. 4. faciunt verba, Latet religiosi, posita in cap. Ecclies. de Constit. & in capit. fin. de rebus Ecclies. & l. 14. tit. 5. lib. 3. Recopil. ibi: Otro algun religioso, ut de militaribus similibus debet intelligi, que lex in 1. p. lata à Regibus Ferdinando & Elisabet non admittit. alios limites divi Jacobi, Calatrava, & Alcantara, ut sic videatur de his prohibio, quos postea Rex nosster Philippus admittit in 2. p. legis. Primis tamen temporibus milites illi non dacebant uxores. m In loco statim citando. n In l. 1. tit. 7. p. 1. verb. Milites, ad fin. cujus etiam meminist Azeved. super l. 14. n. 4. tit. 5. lib. 3. Recop.

otros, (a) afirman, que los dichos cavalleros son seglares, y à la justicia seglar sujetos, y que mas se mejan à legos y seglares que à religiosos, porque aunque el Papa Martino V. los eximio de la Jurisdiccion ordinaria Eclesiastica, y de la seglar, fue (como dize Gregorio Lopez por autoridad de Innocencio, y otros) (b) quanto à su Jurisdiccion Eclesiastica, y en perjuizio del concediente, pero no en perjuizio de la jurisdiccion del Principe seglar, al qual estavan sujetos en especial que ya los dichos cavalleros tienen propios (lo qual no solian ni podian tener) (c) y se casan, y los de Calatrava, y Alcantara de poco aca por concession del Pontifice Paulo III. y no son libres para servir à la religion, pues tienen sujecion à sus mugeres, y como los esclavos, y assi los calados no pueden ser religiosos, ni clerigos, ni se pueden (segun Abad, Soto, y Sarmiento) (d) llamar tales, propia ni impropriamente, porque los verdaderos regulares y religiosos son los que hazen tres votos sustanciales de Pobreza, Obediencia y Castidad. 11. Y mas dizen los dichos autores, que aun los cavalleros de la orden de San Juan, aunque no se pueden casar se llaman impropriamente religiosos, por las razones que alegan, sino dizen, que tienen un modo particular de vivir, aprobado por el Romano Pontifice: pero Felino, Cassaneo, la ley Real, y otros, (e) tienen à los dichos cavalleros de la orden de San Juan por religiosos, porque hazen los dichos tres votos. (f) Y assi los sumos Pontifices Alexandro III. ò Innocencio III. los llamaron frayles, (g) sin que obste el traer ar Tom. I.

mas, que son prohibidas à los clerigos, como en otro capitulo diximos, (h) porque las traen, segun su profesion en defensa de la Fe, para contra los Moros, à exemplo de los Macabeos. Y quanto à los cavalleros de las otras Ordenes aunque se casan se podria dezir, segun Navarro, (i) aver continencia, en el matrimonio y vida conjugal, por lo que dize un texto del Decreto: y que tambien votan y profesen obediencia y pobreza (aunque como dize Fortunio Garcia, (k) no precisa ni perfectamente) pues tambien los monjes con licencia de su Abad retiene bienes propios, por razon de algun cargo, ò administracion que se les encomienda. (l) Pero por la autoridad de las bulas Apostolicas, concedidas à las dichas ordenes militares para ser essentos de la Jurisdiccion seglar, y por el consentimiento del Principe, tacito, ò expreso, se ha hecho este articulo mas llano, aunque digno de ley y decision, segun dize Gregorio Lopez: (m) y assi refiere Monterroso, (n) que ay cedula Real, del año 1527. dada à las Chancillerias, para que de las causas criminales de los Comendadores de Santiago, no conozca ninguna Justicia seglar. 12. Lo que se practica, (o) y yo he visto en muchos negocios que han passado por mis manos, assi siendo Corregidor y Pasquifidor, como Abogado en los Consejos, es, que comunmente los Señores del Consejo han remitido los cavalleros destas Ordenes militares, y sus causas, à sus Juezes conservadores, declarando, no hazer fuerza, en excomulgar à los Juezes seglares, y en no otor Ggg 2 garles

Monium Navarr. & seqq. e Capit. cum & plantano, & capit. seqq. de privileg. l. 14. tit. 5. lib. 3. Recop. Felino. in cap. 2. n. 8. de Foro comper. Chuffanez. in Confuetud. Burg. rubr. 3. §. 5. sub n. 18. idem in Catalog. log. glor. manual. n. p. confid. 4. Navarr. & Avenid. ubi supra. Azeved. in dict. l. 14. n. 24. tit. 5. lib. 3. Recop. Ducas in regul. 100. verb. Clerici, amphiatio. §. Humada ubi supra in fin. Tiber. Decia. in tract. Crim. 1. to. lib. 4. c. 9. n. 26. & vide Oldrad. consil. 128. incip. Quomodo ad investigacionem, Bellug. de Spec. princ. rubr. 7. n. 7. fol. 27. Petrus Greg. de Synagog. jur. 2. p. lib. 15. c. 24. n. 5. & 3. part. 149. c. 1. n. 14. Humada in Scholis ad Greg. Lup. in l. 1. tit. 7. par. 3. super gloss. 1. in ha. fol. 79. i In statutu hospital. Hierosolymit. c. 11. §. Cap. uxoris ratur 8. de conventio conjug. c. 2. arum, 11. & ibi gloss. de privileg. & cap. dudum, de decimis. k Supra hoc lib. cap. 15. n. 1. & seqq. l In dict. consil. 15. n. 5. & seqq. lib. 3. cap. hoc scriptum 30. distinct. & cap. Nicena, 31. distinct. ibi: Castitatem dicens esse cum propria conjug. concubinum, Azeved. in d. l. 14. n. 3. tit. 5. lib. 3. l In consil. prescripto pro militia Sancti Jacobi, quod desideravit videre Greg. in dict. l. 1. tit. 7. p. 1. verb. Milites, ad fin. m Cap. monachi §. quero, de statu mon. Camillus Salern. in proem. Confuetu. Neapoli. in Aditio. incipit. Pro conclusiones, col. 4. n In dict. loco. o In Practic. 5. tract. fol. 110. p Ut etiam testatur in facti contingencia se audivisse Navar. in dict. consil. 13. n. 5. & se vidisse dicit Azeved. in dict. l. 14. n. 4. tit. 5. lib. 3. Recop. quem sequitur Girona in dicto tract. Gabels 7. p. in princ. num. 48.

monium, nisi & seqq. e Capit. cum & plantano, & capit. seqq. de privileg. l. 14. tit. 5. lib. 3. Recop. Felino. in cap. 2. n. 8. de Foro comper. Chuffanez. in Confuetud. Burg. rubr. 3. §. 5. sub n. 18. idem in Catalog. log. glor. manual. n. p. confid. 4. Navarr. & Avenid. ubi supra. Azeved. in dict. l. 14. n. 24. tit. 5. lib. 3. Recop. Ducas in regul. 100. verb. Clerici, amphiatio. §. Humada ubi supra in fin. Tiber. Decia. in tract. Crim. 1. to. lib. 4. c. 9. n. 26. & vide Oldrad. consil. 128. incip. Quomodo ad investigacionem, Bellug. de Spec. princ. rubr. 7. n. 7. fol. 27. Petrus Greg. de Synagog. jur. 2. p. lib. 15. c. 24. n. 5. & 3. part. 149. c. 1. n. 14. Humada in Scholis ad Greg. Lup. in l. 1. tit. 7. par. 3. super gloss. 1. in ha. fol. 79. i In statutu hospital. Hierosolymit. c. 11. §. Cap. uxoris ratur 8. de conventio conjug. c. 2. arum, 11. & ibi gloss. de privileg. & cap. dudum, de decimis. k Supra hoc lib. cap. 15. n. 1. & seqq. l In dict. consil. 15. n. 5. & seqq. lib. 3. cap. hoc scriptum 30. distinct. & cap. Nicena, 31. distinct. ibi: Castitatem dicens esse cum propria conjug. concubinum, Azeved. in d. l. 14. n. 3. tit. 5. lib. 3. l In consil. prescripto pro militia Sancti Jacobi, quod desideravit videre Greg. in dict. l. 1. tit. 7. p. 1. verb. Milites, ad fin. m Cap. monachi §. quero, de statu mon. Camillus Salern. in proem. Confuetu. Neapoli. in Aditio. incipit. Pro conclusiones, col. 4. n In dict. loco. o In Practic. 5. tract. fol. 110. p Ut etiam testatur in facti contingencia se audivisse Navar. in dict. consil. 13. n. 5. & se vidisse dicit Azeved. in dict. l. 14. n. 4. tit. 5. lib. 3. Recop. quem sequitur Girona in dicto tract. Gabels 7. p. in princ. num. 48.

Ue late tradit Simanc. Catholica In- stit. tit. 25. de Episc. n. 1. & seq. fol. 108. & tit. 34. Num. 237. b. Avend. in cap. 26. Pre- tor. n. 11. ad fin. 2. p. Chaf- fame. ibi cita- tus. c. Didac. Pe- rez. in l. 1. tit. 1. lib. 4. ordin. col. 1319. idem Chaffan. in Ca- talog. glor. mund. 9. part. considerat. 4. post Joan. Mo- nac. in cap. ex- eo de electio- ne in fin. & DD. in cap. 2. de foro comp. & ibi Felin. n. 10. Barba. 72. Azev. in l. 14. tit. 5. lib. 3. Re- cop. n. 1. & 4. Decian. in tract. Crimin. tom. 1. lib. 4. c. 9. n. 26. fol. 157. d. De Syn- tag. jur. 3. part. lib. 49. cap. 1. n. 14. & statum est in tit. 18. c. 5. & 6. e. In l. non ignorat. n. 18. C. de his qui accusi. non poss. ubi quod si magister mili- tum petat ad se remitti mili- tem, videtur quod requira- tur vera, & conclusioe prohibito, & quod appareat quod est de- scriptus in nu- mero, & matricula militari, ut not. in l. 3. C. de offic. mag- istr. milit. ubi dicit gloss. quod non inventus in matricula, pro privato ha- betur, & quod tradit Paz in Pract. 2. tomo 1. part. cap. 6. & l. n. 31. & seq. fol. 29. post Palac. Rub. in repetit. rubr. de donat. inter vir. & uxor. §. 18. n. 7. pag. 106. & eundem in l. 9. Taar. n. 41. Plaça de Delict. n. 23. c. 43. Daestas re-

garles la apelacion hasta que se inhiban, por graves sean los delitos. Y la Justicia, y Consejo de Aragon, pretendio no ha muchos años, conocer contra un cavallero de las dichas Ordenes, por un assafinio, y no huvo lugar, y se remitió al Consejo de las Ordenes. Verdad es, que en estos dias un Alcalde de Chancilleria hizo justicia de muerto, y de fuego contra un Cavallero del habito de Calatrava, por el pecado nefando.

13. Del crimen de Heregia conoce el Santo Oficio de la Inquisicion contra los dichos cavalleros de Ordenes, que pues conoce contra los clergicos y religiosos, (a) con mas razon conocera contra ellos.

14. Sobre si el cavallero de las dichas Ordenes, siendo regidor, Corregidor, Procurador de Cortes, ò Capitan, ò exerciendo otro officio secular, delinquiere en el, tendra effencion y privilegio del fuero, ò le castigara la Justicia seglar, vease lo dicho en el capitulo pasado. (b)

15. Con los cavalleros de la orden de San Juan se procede de la misma forma, si delinquen, aunque son menos, seglares, por no casarse, y tienen mayores effenciones y privilegios Apostolicos, (c) assi para nombrar Conservadores que se los guarden, como para que de sus delitos conozcan sus Priors en su sacra Assamblea: y engañose Pedro Gregorio (d) en dezir que en los delitos que cometen estos cavalleros, dignos de pena de muerte ò no los defienden sus Juezes, ò los remiten à los seglares para que los castiguen, y para esto alega unos establecimientos de su orden: porque no hablan en los frayles, cavalleros de la religion, sino en los otros seglares, y manda à los dichos frayles, que no se entremetan à favorecer delinquentes, ni à los deudores, sino que los dexen, para que la justicia seglar los castigue y proceda: y assi en estos dias fue abuelto y con razon, en la Assamblea Don Geronimo Vela de una muerte que hizo siendo provoca- do.

16. Pero los Juezes seglares en las causas de cavalleros de ordenes

militares no se inhiben, hasta que consta que son professos legitima- mente, y que han hecho las Carava- nas y exercicios necesarios en las galeras de la religion, ò han re- sidido en los conventos, para gozar de los privilegios, ò por los Superiores les sea mandado, que los remitan à sus Juezes, 17. porque no basta traer el habito en los pechos, para que por solo ello se entienda ser professos, y ayan de ser remitidos, segun una doctrina de Baldo, (e) como basta en el clergico la possession del clericali; (f) y assi el año de 90. declaró el Consejo Real por dos autos en mi presencia, no dever gozar de los dichos privilegios Don Geronimo Cortes hermano del Marques del Valle, del habito de Alcantara (que estando preso por los Alcaldes de Corte por una pendencia, pidió ser remitido por su Juez conservador al Consejo de las Ordenes) à causa de no aver hecho profession, aunque Jason y otros, (g) hablando en el frayle, dize, que no conocera el Juez seglar del delito por el cometido duran- te el noviciado: pero en aquel procede diversa razon, que en el cavallero de Orden militar, que anda por el siglo, porque el frayle esta en la obfervancia de la Fray- lia y Orden, y en la clausura del Monasterio, con expresa demo- stracion y execucion de professar, puefio caso que hasta que professa no haze los votos. Y lo mismo se- ria, si el tal cavallero de Orden militar delinquiese estando hazien- do profession, en los casos que le vale el fuero: (h) y esta duda se quita con la decision del sacro Con- cilio Tridentino, (i) que habla de los cavalleros de las Ordenes militares, y pone los casos, en los quales antes de aver hecho profes- sion deven gozar de su inmunidad, es à saber eitando en servicio de la Orden, ò en algunas casaf, ò con- ventos della, debaxo de obediencia, y tambien gozaran fuera de los dichos casos, si huvieren hecho profession legitima- mente, segun la regla de la tal Orden militar, de la qual aya de constar al Ordinario, sin que se presume aver professado tacitamente, por aver traydo el habito mas de un

gula 99. am- pliat. 10. Felin. in cap. cum aded, de rescript. Bara- hona in Addi- tione ad Ru- beum: ubi su- pra, litera B. pag. 110. f. Cap. si Ju- dex, de sen- tent. excom- mun. in 6. Bald. ubi supra n. 17. Boerius, de cil. 17. n. 13. Grammat. de- cil. 81. n. 16. & idem super Confit. Regn. tit. de elec. volent. declin. forum fol. 154. col. 4. Ripa in cap. decerni- mus, n. 4. de Judic. decisio. Capella. To- los. 117. & ibi Addit. Palac. Rub. ubi su- pra, dixi in c. preced. n. 86. gloss. Cap. g. Quorum memini in d. gloss. In his autem mili- tibus, qui aded religiosi non sunt, maxime contrahentes matrimonium, non arbitros procedere Ja- sonis doctri- nam, imò non gavituros illos militibus pri- vilegiis inhi- bendi iudices seculares, quamdiu pro- fecti non sunt. h. Azeved. in l. 14. n. 3. verfic. Causa oppio, tit. 4. lib. 3. Re- ceptation. i. Sess. 24. c. 11. in fin. ibi 2. Exceptis tamen istis, qui praedi- ctis locis aut mi- litibus actu ser- vantur, & intra eorum septa ac donos residunt, subque eorum obediencia vi- vunt, sine iis qui legitime & se- cundum regulas earundem mili- tiarum profes- sionem fecerint, de qua ordina- rio constare de- beat, non debent, non obstantibus privilegiis quibusdamque etiam religionis sancti Joannis Hierosolimitani, & aliarum militiarum.

a In cap. 1. §. Qui verò de regul. & Cle- ment. fin. eod- dem tit. & ibi gloss. In aliqua religionis, & ibi Joann. Imol. & Zabarel. c. vi- dua, & cap. potrectum eod- dem tit. b. Cap. ita- tumus, & ibi gl. 1. de regu- lar.

e In Cata- log. glorie mund. 9. p. consider. 8. 9. & 10. d. Navarr. consil. 12. vol. 3. & alii quo- rum memini supra hoc cap. n. 16.

f In c. r. de privilegiis, in 6. de qua opi- me Covarr. in c. 11. Pract. n. 5. & seq. f. Sess. 7. c. 14.

g Felin. in c. cum ordina- m. n. 4. de rescriptis d. c. 1. de privileg. in 6. & cap. ne, & c. porro eodem titul. & lib.

un año, como lo disponen unos textos Canonicos: (a) en el religio- so, ni que sea visto casi solenizar los votos por solo tomar el ha- bito militar con intento de no dexarle: (b) como se presume en los cavalleros de las Ordenes, porque aquello se entiende en el Frayle que reside en el convento, y se mezcla en actos de proceso, ò quando no ay costumbre de lo contrario, y assi quiso el Concilio en el dicho caso de los milites, que su profession sea legitima, segun sus reglas sin embargo de contrarios privilegios.

18. Los cavalleros de otras Ordenes militares de fuera de estos Reynos, como son de la Orden de San Miguel en Francia, y de Christo en Portugal, y de Montesa en Valencia, y de San Lazaro, tienen Cassaneo, (c) y Navarro, y Bellu- ga, (d) que tambien son religiosos, y essentos de la Jurisdiccion seglar, y hazen mencion de otras Ordenes militares estrangeras, que quan- do los casos ocurran, podran examinarle sus indultos y privilegios: y si son locales para solas las provin- cias donde se instituyeron, està claro que fuera dellas no gozaran dellas, assi en las causas criminales, como en las civiles: y podran ser convenidos ante los Juezes ordi- narios, donde contrataren, ò delin- quieren, conforme a la decision del Papa Inocencio IV. (e) revali- dada por el Concilio Tridentino. (f)

19. Y assi es de advertir, que las dichas Ordenes militares estran- geras en estos Reynos no tienen effencion de no pechar, ni dexar de dezmar, ni de pagar alcavalas, ni otro privilegio alguno, por lo qual los tales milites han sido con- denados à pechar y dezmar, por- que sus privilegios en quanto à esto sin duda alguna son locales, y no se han de estender fuera de sus limites, (g) Reynos y provin- cias para donde se instituyeron las tales Ordenes, ni perjudican à los derechos Reales, ni à los subdi- tos de estos Reynos, à quien se agrava- ria è impondrían las cargas de las tales effenciones.

20. En este proposito se puede dudar, si aviendo cometido algun delito en estos Reynos algun cavallero de Orden militar estrange-

ra, cuyos bienes se le huviesfen sequestado, y pasado el año fatal, la parte interessada pidiesse execu- cion en ellos por lo que toca à la condenacion pecuniaria que se huviesse hecho al tal cavallero de Orden, si se podra executar la tal sen- tencia, por aver declinado la Jurisdiccion dentro del año fatal. Y embiado letras y censuras fu Juez conservador, ò protector. En lo qual digo, que estante la ley del Reyno, (h) que dispone; Que pasado el año fatal, no se avnada dentro del presentado ni prendido el tal acusado, se execute luego la sen- tencia en las penas de dineros, ò de bienes, assen las que se aplicaren à la Camara, como las que se aplicaren à la parte, y no puede quanto à ellas ser oydo, aunque pasado el dicho año se presente à la carcel, se deve execu- tar la dicha sentencia en los bie- nes del tal cavallero en especial si fu Juez conservador librase letras y censuras fuera de las dietas, (i) y desde otro Reyno: 21. y tambien porque en las causas criminales no ha de ser oydo el rebelde y contumaz, sino es presentandose (k) demas de que la declinatoria del fuero se deve oponer dentro de nueve dias despues de cerrados los edictos y pregones, y aquellos passados no se admite. (l) Y con esto concurre, que la declinatoria se ha de oponer por el mismo delin- quente, pareciendo personal- mente ante el Juez que le citò, (m) y conoce de la causa: y no seria escusa, dezir que la ley de Partida (n) excepta à los religiosos, para que no sean obligados à venir à alegar su effencion; porque aquello se entiende claramente en los cleri- gos, y en los monges, como la ley lo dize, ponderando las palabras O de otros religiosos, que es visto entender de los semejantes (o) à los clergicos, ò à los monges, y en el significado mas famoso, (p) como es de los frayles de San Fran- cisco, y de Santo Domingo, y de otros tales. Y esto se comprueba por lo que la misma ley de Partida dize (para quitar la duda) O otros religiosos, que estan so poder de otro su mayoral, sin cuyo mandado no pueden yr à otra parte, &c. lo qual es sentir de los meros fray- les, cerrados en los monasterios

h L. fin. tit. 10. lib. 4. Rec. cop.

i Cap. non- nulli de res- cript. cap. ex parte de appella- tion. c. olim de exceptio. Abb. in c. il- lectus, de re- scripto.

k L. servum quoque §. pu- blice, ff. de procurato. & ibi Joan. Imol. & Angel. in l. i. pen. §. ad cri- men, ff. de pu- blic. judic. l. 6. tit. 1. p. 7. l. 7. tit. 10. lib. 1. for.

l L. i. tit. 5. lib. 4. Recop. m. l. si quis ex aliena ff. de Judicis. ibi: Venire debent: saltem privileg- ium allegantur, l. 1. tit. 7. p. 3. singularis in proposito.

n Proximè citata.

o Quia verò bene, dicitur, rescripti similia, l. si fugitivi, C. de servis fugi- tis, l. 1. tit. 7. p. 3. Item lapilli, §. infirmit, de re- rum divif.

p L. quanti- tur, ff. de stat. hem. l. 1. §. qui in perpetuum, ff. si ager vech- gal. vel em- phyt.

Greg. in d. l. 2. tit. 7. part. 3. verb. Otros religiosos, facti l. 2. ff. de in jus vocand. & ibi glo. verb. Nam passim tenet Bald. de Statutis. verb. Comparere. Innocen. in c. 2. de dilatione. & ibi singulariter Abb. n. 17. versic. Si vero citatio est iusta. Bald. in l. generaliter. in 2. n. 1. in fin. C. de Episc. & cleric. & singulariter in tractat. de statutis. versicul. Comparere. Felin. in c. cum ordinem. n. 3. cum seqq. de Rescriptis. l. 3. §. Sed utrum. ff. de minoribus. d. Cap. Christianis. & ibi glo. c. colectionem. 11. q. 1. & in c. reprehensibiles. 23. q. 4. cum traditis ab Everardo in loco legalis de militie. Colectis ad terrestrem. & Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. ordina. col. 1223. versic. alia 2. e. Text. singularis in cap. 2. de poenitent. & remissio. & ibi Innoc. & Abbas. versic. Et alterius. & Puteus de synodic. in princ. c. de excessibus militie. n. 8. fol. 89. facti l. 1. C. ubi senator. vel clariss. & conducunt tradita per Boer. de cif. 109. de eccidente clericum. an gaudeat Ecclesia immunitate. f. Cap. si quis fuscante diabolo. 17. q. 4. g. Cap. cum illorum. ubi Abb. n. 4. de sentent. excommunic. & ibi Felin. dicit singulari. & tradit Covarr. in c. Alma mater. l. p. §. 1. n. 9. de sentent. excommunic. in 6. & in 4. Decret. 2. par. c. 6. in princ. n. 3.

y claustris dellos, y no se puede aplicar a los cavalleros de las Ordenes militares, que estan fuera de sus conventos, porque no estan encerrados, ni impedidos de yr donde quisieren, sin ninguna licencia del Superior, demas de que, como atras queda dicho, esta en disputa, si son, o no, veramente religiosos: y este sentido de la dicha ley es aprobado por Gregorio Lopez, y otros. (a)

22. Tambien se satisface con lo dicho a lo que podria oponerse, que quando la citacion no vale por ser essento el citado, no esta obligado a comparecer a alegar su privilegio, porque esto se entiende, quando el delinquente, o reo citado fuesse clerigo, o frayle, o otro notorio essento: pero quando ay duda de la essencion, como en los dichos cavalleros de algunas Ordenes, es comun resolucion, (b) que esta obligado el citado a venir ante el Juez que le citó a alegar su privilegio: y fino viene, vale el processo hecho en rebeldia contra el.

23. Tambien es de considerar, que entre otros casos en que los cavalleros de Ordenes militares, no deben gozar del privilegio del fuero, ni ser remitidos por los Corregidores ni Justicias seculares, seria, si matassen algun clerigo, porque un privilegiado contra otro no goza de su privilegio: (c) como quiera que el clerigo se llama cavallero celestial, (d) y assi por averle muerto perdido ipso facto el cingulo y privilegio de la dicha milicia y cavalleria, y como mero secular puede ser castigado por el Juez seglar. (e)

24. Y lo susodicho procede, no embargante, que despues de aver muerto el tal cavallero de orden al clerigo hiziesse profession porque aunque es verdad, que aunque esta descomulgado por la muerte del tal clerigo *Ipso facto*, por el canon, (f) le valdria la profession: (g) pero con todo esto no se eximira de la Jurisdiccion seglar. Y esto procede mas sin duda en quanto a la condenacion de pena pecuniaria, y assi se determino en los propios termi-

nos, este año de noventa y tres, por carta executoria de los Alcaldes de la Casa y Corte, contra Hernan Sanchez de Muñon, del habito de Christus, por la muerte del Licenciado Martin de Acofta, clerigo, vezinos ambos de Llerena, en que yo fuy Abogado, y obtuve: y aun despues a instancia del dicho Hernan Sanchez de Muñon, y por lo que toca a los privilegios de la Orden de Christus, y a sus condenaciones, su Magestad mando rever el dicho negocio a ciertos Señores de los Consejos, y sobre mucho examen y estudio proveyeron por auto de 29. de Febrero deste año de 96. que se remitira a los Alcaldes desta Corte la cobranza de las condenaciones que el Licenciado Mexia Poblete, Juez de comission de su Magestad para el castigo de los culpados en la muerte del Licenciado Martin de Acofta, condenó al dicho Hernan Sanchez de Muñon, por la culpa que contra el resulto: el qual auto se entrego sin embargo de suplicacion por mandado del Consejo, al escrivano de la causa de los dichos Alcaldes de Corte.

25. En caso que contra alguno de los cavalleros de las Ordenes militares se ha de executar pena de muerte por mandado del Maestro, o del Consejo de Ordenes, se comete a un cavallero, y a un religioso de la Orden, que le degraden, y luego se executa la pena contra el en secreto, dandole garrote en su aposento, y assi se ha praticado en estos tiempos.

26. En las causas civiles tocantes a los dichos cavalleros de Ordenes, si el Corregidor conociere a pedimiento de parte, o de Oficio, no se deve inhibir, ni apartar del conocimiento dellas, si el negocio no pendiesse en el Consejo de Ordenes. Los conservadores de que usan algunos Comendadores para subtraerse de la Justicia Real, deben ser dados por el dicho Consejo, (h) aunque los mismos cavalleros en virtud de sus Bulas Apostolicas los eligen, y se passa con ello.

27. Tampoco deben los Corregidores

Bald. in l. 1. ff. de poenis. & idem in l. officialis. C. de Episcop. & cleric.

Cap. prec. n. 71. & 121. Chaffan. 9. p. confider. 7. & seq. & antecedentibus. Sarmien. in defension. 55. & 56. a Martino Navarr. 1. par. pag. mihi 314. & seq. & Gregor. ubi supra. Petr. Greg. de syn. tag. jur. 2. p. lib. 15. cap. 33. 34. & 35. L. 16. tit. 6. lib. 3. Recop. Extravag. unam sanctam. de majorit. & obed. Supra hoc lib. cap. 17. n. 176. & seq. & n. 183.

gidores inhibirse del conocimiento de penas de prematicas en que los dichos cavalleros de Ordenes huvieren incurrido, como seria aver vendido trigo a mas de la tasa, o traer vestidos contra la prematica, por lo que en otro capitulo diximos: (a) y assi lo determino estos dias el Consejo contra dos cavalleros uno del habito de San Juan, y otro de Calatrava, que avian traydo almidon en las lechuguillas, y aunque declinaron la jurisdiccion Real, no les valio.

28. Finalmente, de los institutores de las Ordenes militares, y de la forma de sus votos, y otras curiosidades, veanse Cassaneo, Sarmiento, Navarro, Gregorio Lopez, y Pedro Gregorio, (b) el qual tambien trata de la Orden y destruyccion de los Templarios.

29. En los casos que referimos en el capitulo pasado, que por derecho y leyes de estos Reynos estan expressados, deven los Corregidores, de Oficio, o a pedimiento de parte, defender la jurisdiccion Real, y no permitir que sea usurpada por otro gremio y Jurisdiccion, y no deven procurar que les sean leydas cartas para inhibirse y rendirse, en ofensa y daño del derecho y preeminencia del Rey. (c)

30. No quiero dezir por esta advertencia que el Corregidor sea rebelde y desobediente a los mandamientos de la Santa Iglesia, la qual ha de poner sobre todas las cosas, como fuente de donde emana nuestra Fe explicita, (d) y en todas las cosas que de derecho esta ordenado y establecido que se reconozca la Jurisdiccion Eclesiastica, deven los Corregidores y sus Oficiales obedecerla y favorecerla, e impartir el auxilio del brazo seglar, siendo requeridos, y no tratar mal ni hazer injuria a los nuncios que de parte de los dichos Juezes vienen a intimar sus cartas, antes los deven honrar y acoger benevolmente, y si el caso no es de los que se deven obedecer use cada uno de sus remedios, como atras se dixo. (e)

31. Y porque de Derecho Canonico y Real, y preeminencia de estos Reynos, pertenece a los Reyes

dellos, que no reconocen Superior en la Jurisdiccion temporal, remediar y allanar las fuerças que hazen los Juezes Eclesiasticos en ellos Reynos, segun atras queda dicho, (f) digo, que quando la huviere, se tendra la forma que abaxo se dara, pues en este y en otros casos los santos Decretos dieron y concedieron Jurisdiccion a los Reyes, y usando della, tienen estos Reynos dadas infrucciones en sus Consejos y Chancillerias, de como y en que casos deven proveer para el remedio de la desorden si huviere: y tambien para el auxilio contra las fuerças, y para el amparo de su Jurisdiccion Real: y entre otras cosas y negocios tienen gracias y privilegios Apostolicos, usados y guardados, a los quales y con los quales el Corregidor deve conformar su conciencia, cumpliendo lo que le mandare su Rey y Señor: y no fera esto preferir en la obediencia los hombres a Dios, ante es obedecer a su santa Iglesia Catolica, y pastor della, y a los ministros que recia y derechamente proceden en las causas, 32. Assi que no por ocasion de escrúpulos, ni por causa de amistad y ruegos, ni por flaqueza y pusilanimidad se inhiba el Corregidor en todos los dichos casos sin hazer diligencia alguna, porque seria entregar la Jurisdiccion del Rey a los Juezes de algunas diocesis, en gran perjuizio de los subditos de la Corona Real, y gran sospecha de culpa contra el Corregidor, (g) y contra el fiscal que no lo defendiendo. Y a este proposito dize Baldo, (h) que quando un Juez no es inferior de otro, ni tiene por el la Jurisdiccion, que no se le ha de dar nada por sus inhibiciones, y que assi no ha de parar el seglar, aunque el Juez Eclesiastico le inhiba. Pero esto lo entiendo y aconsejo yo, quando las inhibiciones fuesen injuitas, o maliciosas, (i) lo limita Hipolyto, (k) quando un Juez quisiesse perturbar la Jurisdiccion del otro, como si el seglar procediesse contra el clerigo; 33. pero no deve el Juez Eclesiastico inhibir facilmente al seglar sin justificacion, y constandole bastantemente

Supra hoc lib. cap. 16. n. 90. & cap. 18. n. 139.

Sillicet non appellatur, aut facile inhibendo. Guiliel. Benedic. in cap. Raynautius verbo Et non. rep. 2. n. 151. de testament. ait: Praesumptio multum iusticia efficitur in iudicem secularem, qui inter clericos iudicat. Eclesiasticos remanere sub colore salis de claratione faciende. Et citam contra procuratorem Regium, si a tale remissione seveius inflata dissimulatione non appellatur ad curiam parliamentum. A vend. in c. 22. & seq. & in cap. 10. n. 10. Tiberus Decian. in 1. tom. Crimin. lib. 4. cap. 12. n. 8. h. in l. 1. C. quomod. & quando iudic. in fin. quem refert Hippolyte. singular. 490. in princ. & Socoli. consil. 272. vel. 3. & consil. 99. circa fin. n. 31. vel. 3. Tiber. Decian. in tract. Crim. 1. tom. lib. 4. c. 12. n. 3. & 8. i. Anchar. consil. 234. Casus salis est. Felin. in c. 18. de foro competent. h. Ubi supra num. 3.

del clericato, y derechos del reo, lo qual ha de yr inserto en la inhibitoria, conforme a la orden nueva por su Magestad dada. (a) Y en lo que toca quando para estas inhibiciones sea necesaria citacion de parte, o de Juez, porque este articulo tiene diversos miembros, que me detendrian, lo remito a lo que refuelven Tiberio Deciano y otros. (b)

34. Deve pues el Corregidor, quando conociere de alguna causa, de que se tiene por Juez competente, y le leyeron cartas de Juez Eclesiastico hazer que el procurador de la Justicia, con poder del Corregidor y sus Oficiales, parezca luego ante el tal Juez, y decline Jurisdiccion, dando las razones dello, y averigue con escrituras, o testigos, las causas porque declina la tal Jurisdiccion, y si el Juez Eclesiastico se pronunciare Juez tacitamente, procediendo por la causa adelante, o expressamente, por auto, o sentencia se declare por tal, apele dello el procurador, y proteste el auxilio de la fuerza: y quando sin embargo de la apelacion dicierne cartas y censuras, querrellese el Corregidor de la fuerza, (e) ante su Magestad, por ante los Señores del Consejo, o de su Chancilleria Real, qual estuviere mas cerca, y con la mano del fiscal haga despachar la provision, para que se lleve el processo Eclesiastico, originalmente la qual se despacha luego sin testimonio, ni poder, ni derechos, y llevado y visto alli el processo se proveera lo que fuere justicia, y aquello que alli se proveyere, se ha de cumplir.

Y en el entretanto, si el negocio fuere de tal calidad, que el Eclesiastico no es Juez competente, no deve el Corregidor sobrefeer, ni dexar de proceder en la causa, aunque le manden que no inove: 35. y si la causa fuessse de naturaleza que acumulativamente pueden conocer el un Juez y el otro, y

el Juez Eclesiastico quiere inhibir al secular, porque se parece que privativamente conocer del negocio, como en causa de usura, que tienen ellos por mere Eclesiastica, como atras se dixo, (d) deve el Corregidor, si previno en la causa, proceder en ella, aunque incidentalmente conozca de la usura, y si le quisiere inhibir, decline la jurisdiccion, y use de lo que arriba està dicho en los casos que el Juez seglar es privativamente Juez competente. Rodrigo Suarez (e) tocò este punto, y no afirmò como dizen, el pie en la resolucion, porque le parecio gran obstaculo los fundamentos de Federico de Senis: (f) pero sin embargo, siendo yo Corregidor, he visto y oyo que se tiene contrario como arriba està dicho en Chancillerias Reales, y aquello es lo que se guarda y practica, y en los casos donde el Juez Eclesiastico no castigò suficiente mente el delito que se podia castigar por ambos Juezes, (g) como si fuessse delito de blasfemia, si quisiere el Juez seglar acrecentar la pena mas condigna y congruente al tal delito, y el Eclesiastico le pretendiere inhibir, el Juez seglar proceda, como queda dicho, porque en todas estas causas procede como Juez competente.

36. Y en los casos donde el Juez Eclesiastico es competente privativamente, como es en causas de coronados, y ordenados de ordenes menores, o de religiosos, o el Maestrescuela, o Juez de estudio en los negocios de sus estudiantes, (h) porque el Eclesiastico conoce y provee, si es, o no, fuya la jurisdiccion, (i) deve el Corregidor, si prendio a hombre que no es sacerdote notorio, tener su preso a buen recaudo, y proceder en la causa, hasta que le notifique (k) cartas del Juez Eclesiastico, o del Eclesiastico, y luego sobresea en la causa, este quedo, y pare el processo no innovando, (l) y avise al procurador de la jurisdiccion.

Francis. de Aretio consil. 20. incipit. Inquisitione & causa, col. pen. versic. Circa formidum, dno. & consilio 75. Diligentem, columna 1. Bald. in Addition. ad Specul. tit. de citation. columna 4. versic. Inhibicio potest fieri. Alexand. consil. 149. in causa, columna 2. vol. 6. & consil. 373. incipit. Praxianissime doctor, & consil. 68. in causa & lre. & consil. 149. per totum volum. 7. & alias quassiones in materia inhibitoria, vide per Bald. in l. 1. C. de diversis rescriptis. Federic. de Senis consil. 115. Casus talis est, & consil. 97. Quoniam; Anan. in cap. tuas dudum, col. fin. de usuris.

In fine tit. 41. lib. 1. Recopil. Paz in Practic. 2. tomo, preliad. 2. num. 17. folio 7. Federic. de Senis consil. 300. 12. Item tale est adhibere, Rainus consil. 61. num. 6. & 28. volum. 5. & alii quos ibi refert. & Decianus, 1. tomo Criminalium, libro 4. cap. 12. n. 1. & sequent. fol. 145. De hac practica vide Covarr. Paz. & alios quos recitavi supra hoc lib. cap. 16. n. 90. & cap. 18. n. 139. Hoc cap. num. 8. In repetitio. l. post rem. in declarati. leg. Reg. q. 5. incipit. Circa indicem. n. 17. pag. 254. ff. de Rejudic. f. Consil. 126. & consil. 300. incipit. factum propositur esse tale, Anton. de Buri. & D.D. in cap. Debitoris, de Jur. jur. Anchar. consil. 22. incipit. Casus talis est, post praeceptum. Conlucit decisio. Matth. de Afflic. 30. incipit. Fuit dubitatum, num. 1. & 4. Idem etiam refertur Tiber. Decian. in tractat. Criminalium, 1. tomo lib. 4. cap. 12. num. 6. Dixi supra hoc lib. cap. 17. num. 94. De aliquibus casibus, Scholasticorum vide Guil. Bened. in cap. Raynunt. verb. Et uxorem, 2. n. 174. & seqq. de Testamentis, & de modo probandi matriculam, ut gaudeat scholasticus suo privilegio, vide Paz in pract. 2. tomo 1. part. c. 6. §. 1. n. 21. fol. 59. & vide l. 18. tit. 7. lib. 1. Recop. Analf. Germon. de Sacrorum immunit. lib. 3. cap. 15. n. 57. pag. 243. Glo. in cap. Accusatus, de Hereticis, Joan. Monach. in c. Cum Episcopus, de Ofic. ordinar. in c. Bald. in cap. Ad huc, col. 2. de Pace jur. firman. in feud. item Bald. in l. Fallus n. 1. C. de Furt. resolvit Covarr. in c. 9. Practic. n. 7. pag. 63. col. 1. Greg. in l. 21. gloff. l. tit. 4. par. 3.

risdicion Real, que alegue por escrito las causas por donde el tal estudiante, o coronado no deve gozar de la inmunidad Eclesiastica, y con teste el pleyro, y ofrezcalle a provar lo que alegare, y hecha la provança, haziendo de su parte lo que conviene, si se sentenciare el negocio en favor del coronado o del estudiante, y le pareciere que la causa es ardua, y que no se deve inhibir sin el orden del Presidente y Oidores de la Chancilleria Real, apele de la tal sentencia, como dicho es, y haga llevar el processo, para que su Magestad provea justicia, porque si huviere fuerza, se alce y abfueleven los delcomulgados, y o-torguen la apelacion: y este termino en que se ha de proseguir esta apelacion, es de un año alomenos, (a) y si el Juez Eclesiastico lo abreviare, apelese dello, y use del mismo auxilio de la fuerza, que mandarfele ha que de termino competente: y si por su Magestad fuere declarado que no hubo fuerza, ha de tener entendido el Corregidor que se deve inhibir, y dexar proceder al Juez Eclesiastico libremente. (b) Y estas instantancias suelen ser de tres sentencias conformes, y para cada una de las dos se ha de traer breve de su Santidad, o de su Nuncio legado. Pero si le pareciere al Corregidor no ser razon que en el negocio se esperen tres sentencias, puede lo consultar con los Señores del Consejo Real, o Chancilleria, y hazer lo que le ordenaren, o aconsejaren.

37. Y si a caso sobre el negocio de competencia de Jurisdiccion se litigare ante conservador, deve advertir el Corregidor, que luego que se le notifique la citatoria con la conservatoria, pida que la examine el ordinario Diocesano, para que vea y declare si es Juez competente, y dentro de las dos dietas, que son veynte leguas conforme a lo dispuesto por Derecho Canonico, y Real, (c) o si es de fuera de quinientos y ochenta y ocho en la villa de Requena, que nombraron por conservador en el Reyno de Valencia unos frayles que avian apelado un Alguazil,

el qual procedia contra la justicia seglar, y para remedio dello se ganò la provision ordinaria del Consejo de Castilla, y otra provision del Consejo de Aragon, para que el de Valencia la guardasse. Finalmente si el Juez ordinario Eclesiastico declarare que el conservador es Juez competente, y que se deven obedecer aquellas letras, y el Corregidor fuere aconsejado que no lo es, puede apelar de la tal declaracion, y pedir en Consejo Real que sea llevado ante su Alteza el breve de la conservatoria, para que alli alce qualquiera fuerza que huviere, y lo que de alli resultare, se ha de cumplir.

38. Yten si el Corregidor litigare sobre negocios de coronado, o de estudiante, en caso que le parezca que no deve gozar de la inmunidad Eclesiastica, por ser la materia tan delicada, que requiere mas largo examen y conocimiento de causa, quando el tal caso requiere que se haga castigo exemplar, seria yo de parecer, que se consulte el negocio con los Alcaldes del crimen de Chancilleria como en otra parte dezimos, y se cumpla su aviso, porque no se puede dar aqui doctrina cierta, ni reducir a reglas lo que en tantos casos contingibles se pueda proveer. Todo lo dicho se entiende, para quando el coronado, o el estudiante estuviere preso, porque si està suelto, o presentado a la carcel Eclesiastica, deve el Corregidor hazer lo que en el capitulo passado se dixo. (d)

39. Yten si el Corregidor sacò a alguno de la Iglesia por su propia autoridad, por delito en que le parecio no devia gozar de la inmunidad della, y el Juez Eclesiastico pide la restitucion del, advierta, que si el Corregidor quiere sobrefeer el castigo, y litigar el caso, no deve inovar hasta que se sentencie, como atras queda dicho. Y si por ser el caso muy atroz è intolerable, y tal, que sobrefeyendo en la execucion del castigo, se seguiria grave escandalo en el pueblo, el Corregidor se determinasse a executar, dizen Baldo y Beluga, (e) que no deve por ello ser findi-

uturis, Roman. consil. 330. Circa primum, col. 2. Decian. consil. 33. Vfo puerulo, col. 1. Jaf. in l. nec quidquam n. 50. ff. de offic. procon. tota. & glo. in c. non solam, & in cap. Romana, §. singul. autem, de appellat. in 6. Dicit. cap. cum sit Romana, & Clement. sicut de appellat. & de temporibus appellandi, & presentandi, & protequendi, vide Paz in pract. tomo 1. 2. part. capitulo 1. n. 1. e. & in aliis. h. Avend. in cap. 22. Preceptor. n. 9. in fin. versic. in castibus ubi quid in castibus fori Eclesiasticus facta inhibitione agnoscat omnino bonam fidem. Cap. non nulli, de rescriptis, cap. olim, de exception. l. 18. §. 2. & l. 10. tit. 7. lib. 1. & l. 5. tit. 1. lib. 4. Recop. & Consil. Trident. c. 20. sess. 24. Ab. in cap. dilectus, de rescriptis, olim enim intra quatuor dietas, hoc est, quadraginta leucas, citare licebat, Rebuff. in tractat. de privileg. Scholasticorum, privilegio 167. & in proposito a quo loco dicitur computantur, praeter Bettachin. in suo dictionario, verb. Dieta, vide Villalobos in tractatu commun. opinio. verb. Dieta, na. 82. Orosi. in l. 1. n. 4. col. 687. in fin. cum seqq. ff. si quis casus. Azeved. in dicta l. 20. Recopili.

4 Numer. 104. & cap. 17. num. 193.

Bald. in l. si quis in hoc genus, C. de Episcopis & Clericis, & Beluga de Specul. princip. rubr. 19. §. ult. in n. 6. & 9. fol. 112.

indicado, porque es cosa absurda, que lo estatuydo para la paz publica, se interprete contra ella; pero yo le aconsejo, tenga mucho en esto la mano, por el respeto de la Iglesia, y los desaffosiegos que a los Juezes inferiores suelen dello causarfe.

40. Y sobre si ha de gozar de la Iglesia el delinquente, o no, son Juezes competentes el seglar, o el Eclesiastico, ay controversia, y unos Doctores tienen que lo son ambos: (a) porque si ambos pueden en caso de duda ponerle guardas, y aprisionarle en la Iglesia, hasta que se determine si ha de gozar, o no, y esto es preparatorio y antecedente, tambien podran conocer de lo conseqente y principal: (b) y que sino se concertaren en esto (como es ordinario, porque el Eclesiastico por maravilla juzga contra la Iglesia) se deve nombrar un tercero (c) por los Superiores Juezes del Rey, (d) (en caso que el Juez seglar sea Juez del Rey, y no de Senor) para que junto con ellos se determine, si el tal delinquente deve gozar, o no, de la inmunidad de la Iglesia, y puede el Eclesiastico ser compelido a ello. Pero aunque el Doctor Paz (e) puso esta practica por usada, yo no la he visto ni veo guardar, ni se que se elija tercero, sino que cada qual de los Juezes Eclesiastico y seglar, procede, el uno promulgando censuras, y el otro procediendo contra el delinquente, y amparandose con apelaciones y con el auxilio Real de la fuerza, y los Eclesiasticos solos conocen, sentencian, y declaran, si deve gozar el tal delinquente de la Iglesia, y ante ellos parece, y alega el Juez seglar sobre ello, y assi se practica, y lo resolvió y puso la practica dello el Doctor Azevedo, (f) y nuevamente Anastasio Germoio, (g) porque la causa de la inmunidad es question de derecho espiritual, y no de hecho, aunque Prospero Farinacio, (h) con temporaneo y conterraneo Romano, del dicho Anastasio, siguiendo a Vulpelio, siente y afirma diversa practica de Italia y Roma, que conozca el seglar, si el delinquente que tiene preso, ha de ser, o no

a Tradit Iustinianus Remigius in tract. de Immunit. Eccles. q. 2. Covarr. lib. 2. Vararum, c. 20. n. 17. versic. 30. Didac. Perez in l. 6. tit. 2. lib. 1. Ordinam. col. 71. in medio. Julius Clar. in Pract. §. fin. q. 20. n. 20. quem & alios referet & sequitur Paz in Practic. tomo 1. §. par. cap. 3. §. 3. num. 8. & seqq. fol. 140. b Glo. in c. parochianus, de senten. excomm. & ibi Felin. & idem in capiti. cum sit generale, col. 4. de foro competenti. Decius in rubric. num. 2. de Ju. Paz ubi supra n. 9. c Remigius ubi supra versic. Prima declaratio. d Paz ubi supra n. 14. e In dict. loco a n. 2. cum seqq. f In l. 3. n. 20. tit. 2. lib. 1. Recopil. g In tract. de Sacrorum immunitatibus, lib. 3. c. 19. n. 22. pag. 234. h Prim. tom. crimin. tit. de carceribus & carcerat. q. 28. n. 76. in fin.

restituendo a la Iglesia: y la dicha practica de estos Reynos se confirma con la Bula de Gregorio XIV. dada año de 91. sobre la inmunidad Eclesiastica.

41. Advierta el Corregidor de averiguar en el processo Eclesiastico las causas que huvio para sacar de la Iglesia al delinquente, para que conste dellas al que conociere de la fuerza, y si luego hiziere Justicia del, procure aver la provision acordada, que se da en Consejo Real, para que viniendo a obediencia y pidiendo penitencia saludable, y con tanto que no sea pecuniaria ni publica, sea absuelto, y con ella presentese ante el Juez de la Iglesia, protestando acetar la tal penitencia saludable, y no pecuniaria: (i) y sino quisiere obedecer, ni cumplir esta provision, saque sobre carta della, hasta que se cumpla, y la penitencia que le fuere dada cumplada con todo obediencia y humildad, porque si se hizo justicia, antes queda honrado que afrontado: pero si fuere grave la penitencia, apele della para ante el Metropolitano, y sino le otorgare la apelacion; ocurra al Consejo Real por el auxilio que de alli se le dara remedio, aunque con algun rodeo y dificultad, quando el ordinario esta protveo.

Algunas vezes suelen los Juezes Eclesiasticos intentar, que el Corregidor, o Teniente vayan a su casa, para que alli los absuelvan (porque andando en competencias, cada qual se retira, y no quiere ceder al otro) en lo qual no tiene razon el Eclesiastico, sino que por menos la absolucion se cometa a algun clerigo, que vaya a casa del Corregidor a absolverle, y si esto no quisiere, sino absolverle el mismo Juez, que sea en una Iglesia, y assi he visto dar provision en el Consejo para ello, y que la Iglesia sea la que el Corregidor escogiere.

42. Queda aora que avisar al Corregidor en caso que tenga preso algun clerigo, o religioso hallado en fragante delicto, y no le entregó a su Juez dentro de las veynete y quatro horas, (k) contra el qual procede el Juez Eclesiastico, diciendo que incurrio en la pena

i Cap. si quis contumax. 17. q. 4. Joan. Vil. quis in tract. de immunita. Eccles. n. 65. contra extrahentes reclusos ab Ecclesiis, & latius Remigius in eodem tractat. q. 9. Clarus in practic. §. fin. q. 30. n. 1. & concludunt scripta Didac. Perez in l. 2. tit. 18. lib. 8. ordin. pag. 349. col. 1. & 2. & de penis & poenitentis que iudicibus secularibus imponuntur ab Eclesiasticis ex dictis causis, vide text. in c. minor, & in c. quilibet. 17. q. 4. & que tradit Gregor. in l. 4. tit. 1. p. 1. per text. ibi, in glo. fin. Paz in pract. dict. tomo 1. §. par. c. 3. §. 3. n. 16. versic. Et nunq. iudex. fol. 140. & Cone. Tridentini, session. 25. de reformatio. cap. 20.

k Ut habetur in c. cum non ab homine, de iudicia.

a Cap. si quis suadente diabolo. 17. q. 4. Est tamen advertendum, quod iudex secularis iuste procedens contra clericum, quia consatur sibi competere jurisdictionem, non est ipso facto excommunicatus, anrequam censuris inhibeatur ab Ecclesiastico. Bart. in l. 1. ff. de re iudic. & in l. presens, C. de appellat. Tiber. Decian. in tract. Crim. tom. 1. lib. 42. cap. 12. n. 10. b Vide Luc. de Pen. Pute. & alios 54. 95. & in cap. precedenti. n. 113. cum anteced. & seq. c Vide eod. dem DD. & alios 54. 95. & in cap. precedent. n. 328. d Avend. in cap. 22. Prætor. num. 9. in fin. versic. In casibus.

pena del Canon, (a) y declarandolo assi por su sentencia, procede a poner entredicho, deve en tal caso considerar el Corregidor, que Dios, y el Rey en su nombre son muy servidos que al clerigo, o religioso le castigue su Juez Eclesiastico, excepto en los casos donde se entregare por incorregible, o por otras causas, al brazo seglar, o el puede proceder contra el, siendo asafino, o mezclandose en delitos enormes, en caso que de derecho pierda el fuero, segun en el capitulo pasado escrivimos: (b) 43. y assi el Corregidor deve remitir, o llevar al clerigo, o religioso que tomare delinquiendo, a su Juez, sin lesion ni injuria, (c) y sino lo huviere hecho assi por alguna causa notable, deve usar de uno de dos remedios, el uno sera, entregarle, luego que le sea pedido, y obedecer los mandamientos de la santa madre Iglesia, (d) y pedia penitencia saludable, como arriba esta dicho: y si quisiere litigar, alegando las causas que tuvo para ello, deve dar caucion, y absolverle han: 44. y si en la sentencia fuere agraviado, apele y use del auxilio de la fuerza, como queda dicho: y tenga aviso, que antes de la sentencia traya la provision acordada, para que no le den penitencia pecuniaria, y sino la tuviere en grado de apelacion la puede traer, o tome otra via, que es mas usada, y es declinar Jurisdiccion, diciendo que deve ser convenido como reo ante su Juez Real: y esto devo hazer luego, antes que le declaren por descomulgado, y apele de qualquier auto que se hiziere procediendo adelante en el caso, y use del auxilio de la fuerza, y junto con la declinatoria expresse las causas que tuvo, para que conste dellas en el processo Eclesiastico, porque visto por su Magestad la causa que huvio para hazer la tal prison, mandara lo que fuere mas conforme a justicia, por manera que se allanen las fuerzas, reteniendo el negocio, e inhibiendo al Juez Eclesiastico, y mandando absolver, y alzar el entredicho, si le huviere. (e)

e Juxta Canones, & leges Regias, & communem Doctorum resolutionem, quorum minimus supra cap. precedent. num. 139.

clerigo, o el Prelado contra el Frayle, o el tal clerigo fuere incorregible, dese aviso dello a los Señores del Consejo, donde o escribiendo a su Prelado, o por otras vias se proveera de remedios: con lo qual se escuse el Corregidor de hazer finezas, embiando al Consejo clerigos presos: porque demas que en la carcel de Corte, por orden que esta dada, ya no los reciben, y se andan sueltos, acertara mas procediendo por el camino que avemos dicho, que por aver experimentado lo uno, y lo otro, y saber el intento de estos negocios, soy deste parecer.

46. Una duda se ofrece en esta materia, si aviendose ventilado entre el Corregidor y el Juez Eclesiastico sobre el conocimiento de algun negocio, y aviendo sido absuelto el Corregidor por los ochenta dias en virtud de la provision ordinaria, y dentro dellos declarado los Oydores, que no hazia fuerza el Eclesiastico, e inhibidole el seglar, y remitidole el conocimiento, sera necesario, passados los ochenta dias, tornarse el Corregidor a absolver: y si la absolucion la ha de mandar hazer el Eclesiastico que dio la primera, o podra qualquier Sacerdote absolverle. Y digo, que aunque de rigor no parece necesaria la absolucion segunda, pues la primera no se dio a reincidencia, (f) sino llanamente, y la contumacia se purgo con ella, y cesso por la remission, que dentro de los ochenta dias hizo del negocio el Juez seglar al Eclesiastico, y pues ya se inhibio, no cometio nueva contumacia, ni otra culpa sobre que caya dignamente excomunion: la qual presupone culpa mortal por la inobediencia, pues sin culpa y contumacia mortal ninguno puede ser excomulgado. (g) porque cessando la causa deve cessar el efeto, (h) y assi no devia ser molestado, (i) no aviendo hecho ofensa a la Iglesia; pero para mas seguridad y satisfacion de la conciencia del Corregidor, y evitar el escandalo que podria aver de verle oyr los divinos oficios, comunicarse con los fieles, y tratar los negocios de justicia, conformandome

f Juxta Clement. capitentes de penis & que tradit Belliuga de specul. princ. rub. 19. §. fin. n. 4. & 5. g C. Romana & caveant, de sententia excommunic. in 6. c. memo, & cap. nullus, & glo. verb. Minimis, in c. Episcopis, r. q. 3. dicit quod propter sciam contumaciam potest quis excommunicari, que notabilis est secund. Abb. & Felin. in rubr. de sentent. excomm. mun. idem Abb. in capiti. significavit, n. 4. de offic. ordin. & est similis gl. verb. contumacia, in c. pia de excep. in 6. & in l. in actione. verbo Non etiam, ff. de in litem iur. que gloff. lumpsit certum, r. q. 3. & probat l. 10. 11. & 12. tit. 9. p. 1. Gregor. in d. l. 10. verbo La rays, Thom. Pallud. & alii in 4. dist. 18. question. 2. Soto in 2. distincio. 22. Lestefina in 2. 4. quest. 13. art. 3. Navarri Manual. cap. 17. n. 9. dicit contumaciam Joan. Gutier. lib. 1. Canon. 99. cap. 7. n. 23. & 24. h Cap. cum cessante, de appellat. i Conducunt tradita per Bellag. ubi supra, num. 6. & Ball. per text. ibi in l. si quis in hoc genus, C. de Episcopis & clericis.

^a In lib. de la suma de la instrucion de confesores, c. 12. in fine.

mandome con el parecer del P. F. Bartolome de Medina, (a) digo, que satisfecha la parte, puede y deve ser absuelto el Corregidor por el confessor idoneo que el eligiere, ora sea seglar, ora regular de qualquier excomunion, *à jure, vel ab homine*, y esto no solo en el fuero interior, pero en el exterior, por la autoridad expresse de la bula de Cruzada: y deste parecer fueron otros graves Teologos en este propio caso, que à mi me sucedio, siendo Corregidor de la ciudad de Guadalajara, aviendo procedido contra dos cavalleros del habito de San Juan, por una resistencia hecha à un letrado, mi Teniente. Pero advierta el Corregidor de allanar estas contiendas, mientras tiene la vara en la mano, y no entre con ellas en la Residencia, porque le daran pesadumbre los vengativos sobre la satisfacion de la parte, que entonces amplian y encarecen mucho, y sobre la penitencia que querra dar el Eclesiastico, y atizaran todo esto sus contrarios, para que este descomulgado en Residencia, por quitarle la defensa y asistencia à sus negocios, y el favor de sus amigos, los quales entonces con ocasiones menores se apartan y retiran, porque son raros à quien no falta la virtud en el tiempo de la miseria.

^b Infra hoc lib. c. fin.

47. Los Juezes de comission que se llaman Pesquisidores, que se proveen en el Consejo Real, de que tratamos en otro capitulo, (b) adviertan, quando huvieren de proceder contra algun coronado que tienen preso, y quiere resumir corona, porque conforme à las cartas que les son leydas de los Juezes Eclesiasticos, deven sobrefeer, y no inovar ni proceder adelante; y si assi passasse, es claro, que los dias de su comission correrian sin fruto, y le tendrian atadas las manos para no exercer su Oficio: para remedio de lo qual se usa de una cautela, y es que luego entran recusando al Juez Eclesiastico, que los pretende inhibir, y en la recusacion dan sus causas legitimas, ofreciendose à la prueba dellas, y apelando de no se dar el Juez por recusado, porque todo lo que a tentare procediendo despues, sea

en si ninguno, y en el entretanto que se eligen los arbitros, y se examinan las causas de la recusacion, y se pronuncia sobre ello, y se remite el negocio, fulmina el tal Juez de comission su processo con terminos moderados, y sententia lo que halla por derecho. Esto no se sufriria hazer de malicia, pero en caso que se permita usar dello, como de cautela provechosa, no seria reprovado: mayormente si conoce que ay causas, y meritos de recusacion en el Juez Eclesiastico. Todo esto he dicho assi en suma, para poner en el camino à los que tienen alguna noticia dello, porque se quexan los Juezes Superiores, que los Corregidores no saben defender la Jurisdiccion Real, ni ordenar los processos Eclesiasticos, y que ay muy gran falta en ello.

48. Esten pues sobre aviso los Oficiales de Justicia, y no se descuyden ni dissimulen (que seria gran culpa como queda dicho) en alegar su derecho, antes que el Juez Eclesiastico proceda contra ellos, y los descomulge, y hagan averiguar en el processo Eclesiastico las causas, y fundamentos de su motivo, y si el Juez Eclesiastico exabruptamente los descomulgare, y pusiere entredicho en el pueblo, apelen, y saquen la provision ordinaria del Consejo Real, que se da para que absuelvan por algun tiempo, y con ella, y con sobre carta della haganse absolver, y alçar el entredicho, y durante el termino de la reincidencia contenido en la dicha provision Real, usen del remedio de la fuerza que dicho es, haziendo ver el processo Eclesiastico en la Chancilleria, ò en el Consejo, 49. y desta suerte defenderan valerosamente la Jurisdiccion Real, y como Christianos y buenos Juezes cuydadofos en el servicio de su Rey, y no dexaran el pueblo con censuras y entredichos, y seran causa que los traviessos, è incorregibles, facinorosos, y sediciosos se moderen en sus travessuras y maldades, sin las frequentar so color de favorecerse con la inmunidad Eclesiastica, la qual à ninguno dio privilegio, para que se esfuerce à ser malo. (c)

50. Tenga

^e Quia Ecclesia debet esse cultrix & auctrix justitiae; cap. 1. §. sed diversum, de alienation. feud. quem text. dicit multum notab. Bald. in l. ea lege, n. 16. C. de cond. dictio. ob caus. & in l. si quis presbyter, in princip. C. de Episc. & cleric. neque enim Ecclesia debet esse in justitiae productiva, e. nuper de regular. & transe. ad relig. & in Authen. similiter, C. ad leg. Falc. & frustra leges amissionem implorat, qui peccat in legem. c. fin. de immunita. Eccles. cap. quia frustrato utur.

50. Tenga cuydado el buen Corregidor en defender la Jurisdiccion Real, de forma que ningun Señor que no tenga Jurisdiccion por privilegios usados, y guardados, ò por legitima prescripcion, se atreva à usar de Jurisdiccion civil, ni criminal, voluntaria ni contenciosa en las tierras, y lugares Realengos, ni levanten horca, ni traygan vara de Justicia, ni hagan carcel, ni saquen prendas sino en los casos que de derecho es permitido à persona particular, ni sentencien à nadie, ni tengan atrevimiento para efetuar ningun otro acto de Jurisdiccion: y si se hiziere, castiguelo con todo rigor.

51. Y advierta el Corregidor, que tampoco pueden los Juezes, y Alguaziles, y otros ministros del Consejo de las Ordenes exercer Jurisdiccion en los pueblos, y lugares Realengos, aunque sean Juezes y executores por especial comission, como quiera que lo son del Maestro de la tal Orden, que en quanto à esto, aunque los Maestrazgos estan incorporados en la Corona Real destes Reynos; se reputan como Juezes y ministros de Señores particulares: y assi no llevando la provision Real, y carta acordada, que se despacha en el Consejo, para que las Justicias Realengas los dexen exercer sus comisiones, y traer vara de Justicia, y les den favor y ayuda, podran impedirselo, como à los ministros de los otros Señores, y dar cuenta dello al Real Consejo. De la Jurisdiccion de los Señores tratamos arriba. (a)

^a Hoc lib. cap. 16.

52. Si huviere competencias sobre terminos y mojoneras, con los concejos, Señores, y Justicias comarcanas, usen de lo que sus predecesores usaron, estando en aquel cargo, y guarden lo que ellos guardaron, siguiendo siempre el exemplo de lo mas aprobado y acreditado, y no hagan novedades ni den ocasion de escandalos y muertes: porque bastara dar noticia dello à su Magestad, para que sobre ello se provea como ma à su servicio convenga.

53. Tambien escusen el Corregidor y su Teniente, de competir con otros Juezes del Rey sobre la Jurisdiccion, y de atravesarse con ellos quanto fuere possible, que pues todos se derivan de una cabeza, que es la suprema Jurisdiccion Real, y son miembros della, no es razon que à titulo de competir, y defender cada uno su barrio, den mal exemplo à los subditos, y ocasiones de escandalos, porque el que fuere mas cuerdo y mas comedido esse librara mejor, y será en mas tenido, y estimado, no dexando de proceder contra los Juezes de comission que excedieren, y hazer las diligencias necessarias, y que no se puedan escusar, como adelante diremos, (b) ni confin-

tiendo à los Alcaldes de Mesta de quadrilla, que conozcan de los negocios de hermanos della, fuera de las cosas y casos tocantes à la Mesta, que les estan permitidos en las tierras y provincias donde estos Alcaldes de quadrilla pueden exercer Jurisdiccion, segun la orden nuevamente dada por su Magestad à instancia destes Reynos: porque fueren despachar tantos negocios, y tener tanta audiencia, como un Juez ordinario, no pudiendo, ni deviendo exceder de ciertos casos particulares: porque la autoridad que compete por razon del Oficio, no deve obrar fuera de la naturaleza del: (c) aunque son tan favorecidos en los tribunales superiores que ha menester el Juez ordinario proceder y defender con cuydado estas causas. Tambien se dize de los Juezes de prior y consules, ò de alguna contratacion, ò veedores de oficios, (d) que no conozcan fuera de sus casos y negocios.

54. Y para la defensa de la Jurisdiccion Real, y de la ordinaria de su distrito puede el Corregidor admitir à qualquiera del pueblo à pedir lo que convenga, y la misma ciudad y pueblo puede à su costa seguirlo, y el Juez sin parte puede de su Oficio proceder en la injuria que se haze à su dignidad, y Oficio, como en otros capitulos dezimos. (e) Otros muchos articulos y questiones tocan te à la Jurisdiccion Real, y defenderla de Juezes Eclesiasticos, y de Señores de vasallos, y de comission, tratamos en los capitulos pasado.

Hnh SUMARIO

^b Infra hoc lib. cap. fin. n. 112. & seqq.

^c Decian in cap. 1. num. 37. verfic. Sicutis talis, de probatio. & in consil. 40. col. 2. Jaff. in consil. 103. per totum vol. 1. & que tradit Roland. consil. 91. n. 20. & seq. vol. 3. Cirus, Angel. & Bald. in l. fin. per text. lib. C. de jurisdiccion. comm. judic. Menchae lib. 1. consil. 107. vers. illud. cap. 31. num. 7.

^d Doceres supra citati.

^e Infra lib. 1. cap. 4. num. 61. & lib. 1. c. 1. n. 40. & seqq.